

... Por poner un ejemplo, supongo que el oyente puede poner ejemplos que conoce y que son próximos, pero por que no sea demasiado próximo, pues en la República Federal Alemana, por ejemplo, hay dos grandes partidos, el cristiano-demócrata y el social-demócrata, y existe un pequeño partido, el Partido Liberal, que durante décadas ha sido realmente quien decantaba la balanza a un lado o a otro y marcaba quien gobernaba. Es un ejemplo claro de cómo se puede, con una posición muy pequeña, tener un gran poder de influencia. Una vez que los partidos, buscando ese máximo apoyo, consiguen unas votaciones determinadas, pues eso ya les legitima para ir al Parlamento y en nombre de la colectividad tomar las decisiones oportunas.

Me va a perdonar el profesor Jimeno, pero en esta ocasión me voy a poner un poco de parte del alumno. Y me gustaría decirle que yo creo que los alumnos consideran casi imposible entender todos los gráficos de los contornos de indiferencia y las negociaciones políticas que hay. Bueno, no le tengo que perdonar porque de parte del alumno estamos todos, con lo cual, pues al revés, nos unimos en esa preocupación. Bien, efectivamente, así de primeras, los gráficos de los contornos de indiferencia suelen asustar un poco. Pero luego, cuando se miran despacito, pues se ve que son una tontería, como casi todas las cosas que hacemos los economistas. ¿Por qué? Porque los contornos de indiferencia, en realidad, pues, ¿qué significan? Un poco lo que decíamos antes. Cada persona, cada colectivo, en este caso, estamos analizando partidos políticos, cada partido político tiene unas... combinación de gastos públicos, de un orden de preferencias que es el óptimo, lo mejor posible.

sería para un partido político pues gastar mucho en sanidad, en educación, etcétera, y menos en seguridad. Pongamos. Y otro dirá, no, no, lo mejor es gastar en inversión, en crear infraestructuras y un poco en estado del bienestar. La que sea. Entonces, eso sería el máximo de bienestar, de utilidad, de idoneidad con el programa político de ese partido. Es evidente que según se vaya alejando de ese óptimo, pues le va gustando menos la solución que salga. El ejemplo que puede valer quizá el más gráfico, porque además se parece el dibujo, es el de una diana de dardos. De estas que en el centro da 100 puntos y según te vas alejando del centro, pues te va dando 90, 80, 70, 60, 10 puntos y si te sales de la diana, pues ya rompes la pared. Pues de alguna forma, los contornos de indiferencia es exactamente la misma idea. Es, en el centro está el óptimo para ese grupo y cuanto más se aleje de ese...

o el centro, pues menos apetecible es ya la solución. Entonces, ¿qué ocurre en el Parlamento? Pues se intenta demostrar, obviamente con la simplicidad que supone este tipo de cosas, cómo las posibilidades de acuerdo son muy variadas. Es decir, si hubiera una votación simple, pues ganaría en cada caso, si hay que decir que hay que gastar en X, pues ganará el que en X defienda la posición mediana, la de en medio, y si hay que decir que se gasta en Y, pues el que en Y defienda la posición que está en el medio. Pero, claro, eso significa que el acuerdo al que se llega, pues puede no ser, vamos, de hecho no será nunca el óptimo para prácticamente ninguno de los partidos, y entra en juego el fenómeno de la negociación política. La negociación política consiste en que cada partido intentará llegar a un acuerdo con otra fuerza política, de forma que otra u otras, dependerá del reparto de escaños, pero en el ejemplo que se pone, pues se supone que son tres fuerzas políticas, y que con otra fuerza política,

fuerza política llega a la mayoría. Entonces, intentará llegar a un acuerdo con otra fuerza política, de forma que el punto que resulte, esté lo más cerca

posible del centro de su diana. Es decir, lo más cerca posible de la mejor de las soluciones que desearía. Y con ello no está haciendo nada malo, sino todo lo contrario. Está defendiendo los intereses de sus electores, que ese partido considera que si estuvieran en el centro de la diana, estarían especialmente satisfechos. Claro, como las posibilidades de negociación son muchas, pues no podemos asegurar cuál va a ser el resultado definitivo, pero sí podemos pronosticar cuál es el campo de acuerdos. Podemos pronosticar también que primero, si unos grupos determinados llegan a un acuerdo, esos grupos mejorarán respecto a la situación anterior y que será a costa de que empeore o empeoren aquel grupo o grupos que no entren en el acuerdo. Es decir, de alguna forma, quienes entren en la

mayoría mejoraran, quienes queden en minoría perderán respecto a una solución en la que no hubiera ningún tipo de negociación. Y podemos asegurar también que en esa negociación en la que caben muchos puntos, el equilibrio al que se llegue no podemos garantizar en absoluto que sea ni mejor ni peor, porque siempre dependerá del juicio valorativo. Es decir, para los votantes de los partidos que han llegado a un acuerdo probablemente es un punto mejor, y para los que no han llegado al acuerdo es un punto peor. Pero socialmente no hay ningún criterio que nos permita decir en principio cuál es mejor que otro. ¿Son los burócratas unos seres tan egoístas como los pintan los autores de la Escuela de Elección Social? La Escuela de Elección Social efectivamente carga un poco las tintas sobre los burócratas, y eso se nota en que los alumnos normalmente, como suelo decir, pues prácticamente en sus respuestas ponen a los burócratas ya con cuernos y rabos.

como seres infames. Y burócrata significa simplemente aquel que es responsable de una oficina, con lo cual muchas veces el alumno está describiéndose a sí mismo, porque muchos de nuestros alumnos son burócratas en este sentido. Y hay que recordar, por otro lado, que los burócratas, en realidad, la teoría de la burocracia nació en la empresa privada, para explicar el funcionamiento de las empresas grandes americanas. Bueno, el burócrata simplemente lo que intenta es maximizar su presupuesto, efectivamente, porque con ello, lo mismo, desde una perspectiva egoísta, pues porque quiere más poder, más influencia, más mando sobre más gente, despacho más grande, etc. O, desde una perspectiva altruista, porque lo que quiere es hacer el mejor servicio a los ciudadanos y que su actividad funcione lo mejor posible. Entonces, eso, por lo tanto, es absolutamente legítimo, y en el fondo, todo el debate presupuestario es siempre el que todo el mundo quiere gastar más, y aquí,

Hay que buscar un equilibrio entre ellos. Ya vamos a terminar, profesor Jimeno, pero me gustaría que antes, si es posible, diera algún consejo de última hora a los alumnos, pues ya que las pruebas presenciales están al caer casi. Pues efectivamente muy de última hora, ya no sé si llegarán a tiempo, pero ya se han dicho muchas veces, ¿no? Muy rápidamente, pues por un lado, que recuerden que las preguntas largas se espera que contesten algo más que en las cortas, por lo tanto, aunque no se midan al peso, pero sí que no sean tan concisos que se dejen fuera muchas cosas importantes. Y en cuanto al estudio, pues recordarle lo de siempre, que las cosas memorísticas son las que menos importancia damos, que la parte introductoria inicial de fallos de mercado es la que más importancia damos, primero porque justifica todo el intervencionismo, y segundo porque en el fondo, si sabemos por qué interviene el Estado, cuáles son las razones que llevan a esa intervención. Y en cuanto al periodismo, pues podemos con ello un poco...

entender y explicar casi todo el resto del programa en referencia a esos aspectos. Entonces, que se centren fundamentalmente en esa parte, esa que la lleven bien dominada, y luego, por supuesto, pues también temas de técnicas presupuestarias, etcétera, pero, repito, siempre lo general tiene la ventaja de que sirve para todo. Pues yo espero que sigan su consejo, aunque, como ha dicho, ya es casi un poco tarde. Muchísimas gracias, profesor Jiménez, y le esperamos en una próxima ocasión. Muchas gracias. Gracias.

398 60 80 y 398 60 83 con el prefijo 91 de Madrid. Repito una vez más los teléfonos si quieren tomar nota de ellos. El 398 60 80 y 398 60 83. También si lo desean pueden comunicarse a través del FAS al número 398 60 84. Continuamos con los contenidos de la revista. Todas las organizaciones se rigen por una serie de principios que pueden ser económicos, políticos, mercantiles, sociales, jurídicos, etc. Donde unos pesan más que otros pero es en los organismos públicos donde el aspecto jurídico tiene un lugar destacado. No sólo por las enormes dimensiones de estos sino sobre todo porque la administración pública es un sujeto que está especialmente atado a la legalidad. Hoy en día, la administración pública es un sujeto que está especialmente atado a la legalidad.

Digamos que nos cuenta el profesor titular de Derecho Administrativo, don Jesús Prieto, sobre este tema, los principios de la organización administrativa. Buenas noches. La administración es ante todo una organización, probablemente el artefacto orgánico más elaborado y complejo que han producido en su devenir histórico las sociedades humanas. El conocimiento científico de las organizaciones se desenvuelve hoy a través de múltiples perspectivas, de la ciencia de la administración, de la perspectiva sociológica, económica. Entre ellas, la perspectiva jurídica ocupa un lugar destacado. Muchas de las organizaciones privadas, las más importantes, disponen de marcos jurídicos propios, pues el derecho se ha ocupado de su regulación como tales organizaciones, así la regulación de las figuras societarias en el Código Civil o de las formas organizativas de la empresa en el Código Comercio, entre las que la Ley de Sociedades Anónimas es un caso especial, la regulación de las fundaciones, las asociaciones, etc. Pero es en lo público donde el derecho de las organizaciones... presenta una intensidad mayor.

Es lógico que así sea, por la envergadura de dichas organizaciones y porque la administración pública es un sujeto especialmente atado a la legalidad. Pues bien, esa vinculación de la administración al derecho arrastra hasta que las principales reglas estructurales de esa organización estén consagradas por el derecho, por la misma constitución en el artículo 131, que dice así. La administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho. La sanción jurídica de esos principios, que dejan por ello de ser meras características de las organizaciones para convertirse en reglas preceptivas y jurídicamente exigibles, no deja de presentar dificultades y dudas. En efecto, se ha discutido incluso que dichos principios, aunque estén consagrados en la norma, sean efectivamente jurídicos, pues se dice por quienes arguyen así, en realidad...

no generan relaciones jurídicas con los ciudadanos. Serían únicamente reglas internas de esas organizaciones, pero sin trascendencia jurídica externa. Pues, ¿qué consecuencias tiene para un ciudadano que se cree un determinado órgano administrativo o que se le dote de tal o cual estructura? Sin embargo, esta

tesis es hoy de escasa consistencia. Las normas de organización son auténticas normas jurídicas, pues, aunque su proyección sea normalmente hacia adentro, no dejan de tener auténticos efectos jurídicos sobre los ciudadanos. Y esto lo sanciona de forma indudable el derecho positivo, cuando, por ejemplo, reconoce el vicio de incompetencia –la competencia es precisamente una técnica jurídica o organización– como un vicio de los actos administrativos que puede determinar, según la gravedad, la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de los actos administrativos. Así lo dicen los artículos 62 y 63 de la Ley 30.992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A través del precepto constitucional que antes les leía aparece una expresión que es quizás la quinta esencia de lo que es este tipo de organización pública a la que nos estamos refiriendo. Y que dice así, la administración pública sirve con objetividad el interés general. Difícilmente se podría decir mejor, con menos palabras, lo que es la administración pública. Una administración servicial creada para ser un instrumento del interés general, eso es lo que significa que se diga la administración sirve. Que tiene como finalidad esencial el interés general, es decir, un interés cualitativamente superior al interés privado, porque tiene que ver globalmente con la comunidad entera. De ello que el derecho administrativo, es decir, el derecho que regula la actividad de este sujeto, se caracterice por otorgar ventajas a la administración, el principio de decisión ejecutoria, la potestad expropiatoria, la interpretación unilateral de los contratos, el *ius variandi*, entre otros, porque son la manera de hacer posible la primacía del interés. El interés general sobre el particular.

Y por último, esa frase lapidaria contiene una regla aseológica que sienta toda una forma de prestar ese servicio al interés general, el principio de objetividad. Sirve con objetividad, dice literalmente la frase. Lo que significa que la administración no puede intentar llegar de cualquier forma con subjetividad al interés general, sino que únicamente vale aquella actividad que respete la neutralidad, la imparcialidad, la igualdad, la no arbitrariedad. Los procedimientos de selección de contratistas son un buen ejemplo de la objetividad. La administración no puede, a diferencia de los particulares, contratar con quien quiera, sino con quien objetivamente se educa del procedimiento legalmente establecido. Y otro ejemplo lo son las figuras de la abstención y la recusación de los funcionarios a que se refieren los artículos 28 y 29 de la ley del procedimiento administrativo común, y que tratan de neutralizar los intereses personales o subjetivos que éstos puedan tener cuando ejercen las funciones públicas que tienen encomendadas. Así es. Y según el artículo 28.2, son motivos de abstención tener interés personal en el asunto.

de qué se trate, tener parentesco con los interesados, amistad íntima o enemistad manifiesta. A continuación de esa importante frase que acabo de analizar, el precepto se refiere a una serie de principios, no por ello debemos entender que los anteriores no sean también principios como son los siguientes, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y sometimiento pleno a la ley y el derecho, es decir, principio de legalidad. El de eficacia es un principio novedoso que trata de recordar que la administración no se encuentra al margen de la lógica del coste-beneficio. Ahora bien, la eficacia del servicio público, la eficacia del interés general, no es exclusivamente económica, y hay que decirlo claramente, pues a menudo se oyen interpretaciones que quisieran encontrar en la eficacia una justificación para no gestionar sino sólo lo que es rentable, lo que el libre mercado bendice. Y

tampoco es el principio de eficacia, como hemos oído a menudo en intervenciones públicas estos últimos años, una excusa para levantar los controles en la actividad administrativa, pues

se dice, son corsés formales que impiden que la administración actúe ágilmente y con celeridad. Y no es cierto. La eficacia no se opone a la legalidad, sino que lo que la Constitución quiere es eficacia en la legalidad. Y eso está bien claro en el precepto comentado. El artículo 103 no nombra los principios de eficacia y de legalidad como principios en pie de igualdad o como principios alternativos, sino que expresa bien claro que el de legalidad es el supraprincipio que engloba el juego de todos los demás. En efecto, después de nombrar los referidos principios, termina diciendo que esa actuación tendrá lugar con pleno sometimiento a la ley y al derecho. El de jerarquía es otro principio fundamental de las organizaciones administrativas. La administración, como organización compleja que es, necesita técnicas de reducción a la unidad de todo el sistema. Y la más clásica es la de concebir la organización como una estructura piramidal en la que, según se asciende hacia el vértice, las decisiones de los escalones superiores priman... sobre las de los inferiores. Jurídicamente, la unidad de los escalones es la unidad de los escalones.

Estéticamente, ello se plasma en el deber de obediencia de los inferiores a los superiores, en la facultad de los superiores de abocar las competencias de los inferiores, en la posibilidad de dirigir y de revisar la actuación del inferior, etc. Estas facultades están hoy claramente recogidas en los artículos 14, 21 y 144 de la ley 30.1992. La mención de este principio, aunque pueda parecer una obviedad, no lo era tanto, ya que es quizás un principio que había quedado erosionado durante los años finales del régimen anterior, pues se tendría a confundir la falta de legitimidad política con la propia existencia de la jerarquía. Los principios de desconcentración y descentralización buscan dos formas realmente... de muy diferente importancia y significado de acercar la administración a los administrados. Una es la aproximación técnica, la desconcentración, que consiste en transferir la titularidad, no sólo el ejercicio como en la delegación...

de competencias entre diferentes órganos administrativos de una misma administración. Es, por ejemplo, la transferencia de competencia entre la dirección general de un ministerio y una dirección provincial, que facilita indudablemente una gestión administrativa más próxima al ciudadano. La descentralización administrativa territorial, me refiero ahora a esta, no a la funcional, tiene por el contrario no una finalidad técnica sino política de acercamiento de la administración a los ciudadanos. Aquí la transferencia de competencias tiene lugar entre diferentes administraciones territoriales, lógicamente entre la administración del Estado y las de las comunidades autónomas o las corporaciones locales, o entre estas dos últimas entre sí, lo que en realidad modifica el equilibrio de las tareas públicas entre las diferentes administraciones territoriales, en beneficio de aquellas que se encuentran más cercanas al ciudadano y sobre todo que disfrutan de un sistema de legitimación política propia e independiente del de la administración del Estado, en tanto los miembros de las corporaciones locales son los que tienen más responsabilidad.

son elegidos mediante sufragio universal por los vecinos. El principio de coordinación es una técnica para el funcionamiento armónico de las

organizaciones. Puesto que las administraciones públicas actuales son organizaciones complejas, integradas por múltiples unidades, la actividad de coordinación es una exigencia natural. Pero la coordinación es también en un sentido más de cooperación y de colaboración. De hecho, hay otro principio, que es el principio de cooperación, aunque no está nombrado en el artículo 103, la distinción, estaría en que, según ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de coordinación sería obligatoria, la coordinación sería obligatoria, mientras que el principio de cooperación aludiría a la colaboración más bien voluntaria. Decía que la coordinación es también, en un sentido más de cooperación y colaboración, un principio necesario para el buen funcionamiento de un sistema de administraciones públicas que funcionan en régimen de autonomía, y así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que ha dicho reiteradamente que la colaboración, entre las administraciones públicas y las administraciones públicas, es un principio de cooperación entre las distintas administraciones.

administraciones públicas territoriales, es un deber esencial de todas ellas. El principio de legalidad aparece nombrado en el último lugar en el precepto. Termina diciendo el texto del artículo que les estoy comentando que la administración actúa con pleno sometimiento a la ley y al derecho. La mención al final no tiene el sentido de establecer una jerarquía de importancia, sino todo lo contrario. La redacción del precepto busca, como señalé antes, envolver todos los demás principios nombrados antes dentro del trascendental principio de legalidad. Sometimiento a la ley significa en sentido amplio sujeción a las normas escritas, pero esta sería una concepción restringida del principio de legalidad que, ante todo, quiere decir que la administración sólo puede hacer lo que las normas le permiten. Frente a la vinculación negativa a la legalidad que caracteriza la relación con la ley de los sujetos privados, lo que la ley no prohíbe está autorizado, la administración está autorizada a hacer lo que le permite. La ley no está vinculada positivamente, sólo puede

hacer lo que la norma le autoriza. Con non premissa prohibita intelliguntur, se dice según en el aforismo latino. El hecho es que el precepto, con buen criterio, ha hablado además de sometimiento a la ley, de sometimiento al derecho. Es decir, al universo entero de fuentes del derecho. La ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Y el precepto, adviértase, habla de sometimiento pleno, porque la constitución quiere un estado de derecho sin excepción alguna, sin ámbito alguno exento de la legalidad, como reitera el artículo 9.1, también de la constitución, cuando dice que los poderes públicos están sujetos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Estos son, pues, los principios constitucionales de la administración pública enunciados por el artículo 103. Pero lo cierto es que no se agotan en dicho precepto todos los principios mayores de las organizaciones administrativas. Así tenemos también como principio técnico fundamental el principio de la ley. La ley es un principio de competencia.

Existe una pluralidad de administraciones públicas y el carácter complejo de estas, que están integradas a su vez por numerosos órganos, hace necesario fijar las tareas y atribuciones dentro del servicio al interés general que corresponde a cada una de esas administraciones y órganos. Esa es la competencia, la medida de capacidad que, de acuerdo con los criterios material, jerárquico, territorial y temporal, corresponde a cada unidad administrativa. Los conflictos que plantea la competencia, porque puede ocurrir que bien dos órganos o dos administraciones no se sientan llamadas a la misma competencia, o bien que ninguno de los dos se

considere competente, da lugar a lo que se llama el sistema de conflictos. Entre estos habrá que distinguir entre los estrictamente administrativos, los que son llamados clásicamente conflictos entre órganos administrativos, que tienen sus reglas de solución en la ley 30.1992, también organizaciones, que tienen sus reglas de solución en la ley 30.1992, habría que distinguir los conflictos que se dan entre distintas administraciones públicas, los que se producen entre la administración pública y la justicia.

y los que se dan entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales, que tienen diferentes marcos, diferentes normas de resolución. La participación es, por último, otro principio de rango constitucional tampoco nombrado en el artículo 103. La participación significa que los ciudadanos intervienen junto a los funcionarios en la gestión de los servicios públicos. Este principio, aunque como digo no presente en el artículo 103, se encuentra, sin embargo, enunciado en varios preceptos constitucionales. De forma general, aunque no referido exclusivamente a la administración pública, sino a todos los poderes públicos, en el artículo 92 de la Constitución, en tanto habla de un deber de los poderes públicos facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Y en términos ya concretos, este principio también se encuentra enunciado en el artículo 103 de la Constitución, en el artículo 102 de la Constitución, en relación con la enseñanza, en el artículo 21.

175 y 277, también en el artículo 105, en relación con la elaboración de disposiciones de carácter general, en el 129, en relación con la seguridad social, y en el 131, en relación con la planificación. Este principio fue visto en los años 70 como la solución mágica a los males burocráticos de las administraciones públicas. Pero hay que decir que hoy, después de la experiencia de dos décadas de vigencia de aplicación de este principio, el balance ya no es tan optimista, pues se ha visto que también la participación genera sus propias deformaciones. Como son la dilución de las responsabilidades administrativas, como es también la pérdida de la autonomía crítica de los usuarios de los servicios públicos, en tanto, al participar en ellos, al introducirse en la propia gestión, se corresponsabilizan de las decisiones. Y con esto termina la exposición sobre los principios constitucionales de la administración pública.

Buenas noches, muchas gracias. La UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad. Estos programas se vuelven a emitir también por el canal clásico de Televisión Española los sábados a partir de las 9 de la mañana. La programación de la Televisión Española es un proyecto de la Universidad de Madrid. La UNED ofrece a sus alumnos y a todos los espectadores espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad.

educativa de la UNED les ofrecerá la próxima semana, entre otros temas, un debate sobre la monarquía. Participarán Antonio Torres del Moral, catedrático de Derecho Constitucional, Alberto de la Era, catedrático de Historia y director general de Asuntos Religiosos, Javier Cremades, profesor de Derecho Político y José Luis Gutiérrez, periodista. Este debate estará moderado por la profesora de Derecho Político Yolanda Gómez. Si están interesados en este tema, la monarquía, pueden verlo el próximo miércoles 15 a las 6 de la tarde en el canal clásico de Televisión Española. Y tras la información de la programación de la Televisión Educativa de la UNED, continuamos con los contenidos de la revista de Derecho de

este viernes 10 de enero. Y ahora... Ahora vamos a tratar un tema de derecho penal que lleva por título las lesiones.

titular de Derecho Penal, don Alfonso Serrano Gómez, va a explicar en los siguientes minutos las características generales de las lesiones que están referidas a la integridad física y mental, tal como se presentan en el Código Penal Nuevo. Buenas noches y bienvenido, profesor Serrano. Buenas noches. En principio, en el tema de las lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal o la salud física y mental. En realidad, por la amplitud del tema, que no varía mucho con respecto al código derogado, voy a hacer unas líneas generales de los aspectos más importantes. La clasificación de las lesiones es amplio como lo era en el código anterior. Menoscabo la integridad corporal o salud física o mental, pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal de un sentido, impotencia, esterilidad, grave deformidad. En el tema de las lesiones, el bien jurídico protegido es la integridad corporal o salud física

grave enfermedad somática o psíquica, pérdida o inutilidad de órgano miembro no principal o deformidad. Por otra parte, se elevan a la categoría de delitos supuestos que serían constitutivos de falta, como la violencia física repetida sobre los cónyuges, hijos, ascendientes o persona unida por relación de afectividad o por prescripción legal. Por último, se contempla el delito de participación en riña tumultuaria utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas. Se castigan en el art. 147.1 a quien por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

Se nos da aquí un concepto de lesión y también de aquí se desprende el bien jurídico protegido al que hacía referencia antes. El código nuevo sigue manteniendo, o no ha resuelto mejor, los principales problemas que se plantean en cuanto a lo que ha de atenderse por asistencia, así como por tratamiento médico o quirúrgicos. La verdad es que son preceptos médicos y no jurídicos, por lo cual habrá que recurrir a las ciencias médicas para poder determinar algunos de estos conceptos. Asistencia facultativa será el primer contacto que el lesionado tenga con el médico, pues así se desprende de la referencia que se hace a facultativa. Si después de esa primera asistencia es necesario tratamiento médico o quirúrgico, estaremos ante el delito previsto.

en el artículo 147.1. En otro caso, en la falta de lesiones del párrafo primero del artículo 617.1. Tratamiento médico es todo sistema o método que se emplea para curar enfermedades. Como ven, ustedes, es un concepto muy amplio. Se trata, por tanto, de un proceso más o menos dilatado, diferente de una primera asistencia facultativa, aunque normalmente en esta es donde se decide si el diagnóstico es correcto. Cosa difícil en no pocas ocasiones. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considera tratamiento médico. Esta excepción se hace precisamente en el inciso final del número 1 del artículo 147. Tratamiento quirúrgico es lo relativo a cirugía, que es la parte de la cirugía que se hace en el artículo 147.1. Tratamiento médico es todo sistema o método que se emplea para curar enfermedades. Como ven, ustedes, es un concepto muy amplio. Se trata de un proceso más o menos dilatado, diferente de una primera asistencia facultativa. Tratamiento quirúrgico es lo relativo a cirugía, que es la parte de la cirugía que se hace en el artículo

147.1. Tratamiento quirúrgico es lo relativo a cirugía, que es la parte de la cirugía que se hace en el artículo 147.1.

que tiene por objeto curar las enfermedades por medio de operaciones hechas con la mano o con instrumentos. Como ustedes ven, el tratamiento quirúrgico también es un concepto extenso. Hay unos supuestos a la atenuación de la pena, recogidos en el número 2 del artículo 147, cuando dice, no obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con pena atenuada cuando sea de menor gravedad atendidos el medio empleado o el resultado producido. Se establece aquí un amplio arbitrio judicial que permite rebajar la pena notablemente, lo que por otra parte pone de manifiesto la inseguridad del legislador, que pese a la diversidad de tipos previstos recoge, o mejor reconoce, que el tema queda inconcreto en muchos supuestos, lo que no mejora la situación de la inseguridad jurídica.

Gracias.